



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Nuestra provincia, a partir de la promulgación de la ley n° 2055, instituyó el régimen de promoción integral para personas discapacitadas cuyo objetivo fue "garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos".

La norma crea el Consejo del Discapacitado como Organismo de Aplicación, el que se integra con representación del Poder Ejecutivo y las entidades representativas del discapacitado. Este Consejo, es el encargado, mediante equipos interdisciplinarios de profesionales, de certificar la existencia de la discapacidad en cada caso y de extender los certificados pertinentes. El Consejo es responsable de la aplicación de los programas provinciales de rehabilitación integral, formación laboral o profesional, de promoción de la inserción o reinserción laboral en los mercados de trabajo, de previsión y de seguridad sociales, de prevención de las discapacidades y de educación, promoción e integración de los discapacitados.

Respecto a la inserción laboral, estipula que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades para los discapacitados en cuanto a la inserción en los mercados de trabajo y que en las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración Pública provincial o municipal, serán admitidos los discapacitados en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Consideramos que el Estado provincial debe llegar mas allá en cuanto a la inserción de personas con discapacidad en puestos laborales de su administración. El Estado debería fijar puestos de trabajo donde puedan desempeñarse personas con discapacidad e informar en forma sistematizada al Consejo del Discapacitado, para que éste, mediante sus registros pueda convocar a las personas que alcancen las exigencias laborales para cada caso y realizar la selección a través de concursos para personas con discapacidad.

Además, fijar un cupo mínimo obligatorio de ingreso a las respectivas plantas de personal de los tres poderes del Estado, sus organismos descentralizados o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autárquicos y las empresas del Estado, para las personas con discapacidad.

Por ello.

Coautoría: Mario Colonna, Alcides Pinazo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Será obligatoria la incorporación de personas con discapacidad en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de las respectivas plantas de personal, cuando se deban cubrir cargos en los tres poderes del Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos y las empresas del Estado.

Artículo 2°.- Las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 1°, deberán informar al Consejo del Discapacitado, en un plazo no menor a los noventa (90) días de promulgada la presente ley, sobre los puestos de trabajo vacantes y sus exigencias técnicas.

Artículo 3°.- El Consejo del Discapacitado, con la información suministrada por lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley, deberá realizar la selección de las personas con discapacidad que considere aptas para cada caso y comunicará a la Secretaría de la Función Pública a efectos de que ésta diseñe los concursos de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 4°.- La incorporación de personas con discapacidad deberá ser gradual y progresiva para cubrir el cupo del cuatro por ciento (4%), calculado sobre la base de las respectivas plantas del personal de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 1°. Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°.- Invítase a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente ley o sancionar normas de similar alcance.

Artículo 6°.- De forma.